

CAPÍTULO 6

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, a través de una mejor aplicación del Acuerdo OTC;
- (b) asegurar que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no generen obstáculos innecesarios al comercio;
- (c) resolver eficazmente los problemas relevantes derivados del comercio bilateral; y
- (d) mejorar la cooperación conjunta entre las Partes.

ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIÓN GENERAL

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes en virtud del Acuerdo OTC y para este fin, el Acuerdo OTC se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 6.3: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 6.4: ÁMBITO

1. Este Capítulo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias cubiertas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) o a las especificaciones técnicas elaboradas por las entidades gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichas entidades cubiertas por el Capítulo 8 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 6.5: NORMAS INTERNACIONALES

1. Como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte utilizará las normas internacionales, guías y recomendaciones pertinentes, dentro del alcance previsto en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC.

2. Para determinar si existe una norma internacional, una guía o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la *Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada el 13 de noviembre de 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Anexo 2 de la PARTE 1 del documento G/TBT/1/Rev.12) y cualquier elaboración posterior de la misma.

ARTÍCULO 6.6: REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Las Partes acuerdan hacer el mejor uso de las buenas prácticas de reglamentación, como se indica en el Acuerdo OTC. En particular, las Partes acuerdan:

- (a) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando dichas normas internacionales constituyen un medio ineficaz o inapropiado para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos y, cuando las normas internacionales no se hayan utilizado como base, explicará, previa solicitud de la otra Parte, las razones por las que dichas normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para la consecución del objetivo perseguido; y
- (b) proporcionar a la otra Parte o a sus operadores económicos, previa solicitud y sin demora indebida, información y cuando proceda, orientaciones por escrito sobre el cumplimiento de sus reglamentos técnicos.

2. Cada Parte, a solicitud escrita de la otra Parte, dará consideración positiva de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre que estos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de su propia reglamentación.

3. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, explicará por escrito, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

ARTÍCULO 6.7: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Por consiguiente, las Partes podrán acordar lo siguiente:

- (a) la aceptación de la declaración de conformidad del proveedor;
- (b) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos localizados en el territorio de la otra Parte, incluyendo los relativos a reglamentos técnicos específicos;
- (c) que un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de una Parte pueda suscribir acuerdos de reconocimiento voluntario para la aceptación de los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad con un organismo de evaluación de la conformidad localizado en el territorio de la otra Parte;
- (d) la adopción de procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte;
- (e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad localizados en el territorio de la otra Parte; y
- (f) los acuerdos de aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a los reglamentos técnicos específicos realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.

Las Partes intercambiarán información sobre la gama de mecanismos utilizados en sus territorios.

2. Las Partes aceptarán, cuando sea posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, incluso cuando dichos procedimientos difieran de los propios, siempre que dichos procedimientos ofrezcan garantías suficientes en relación con los reglamentos técnicos o normas técnicas aplicables que sean equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte explicará, a solicitud de la otra Parte, por escrito los motivos de su decisión.

3. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad con arreglo al párrafo 2, y con el objeto de aumentar la confianza en la fiabilidad permanente de cada uno de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán consultar sobre cuestiones como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucradas, incluyendo la verificación del cumplimiento de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación. Cuando una Parte considere que un organismo de evaluación de la conformidad de la otra Parte no cumple sus requisitos, explicará por escrito a la otra Parte las razones de su decisión.

4. Una Parte dará consideración positiva a una solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Parte rechace dicha solicitud, a solicitud de la otra Parte, explicará por escrito las razones de su decisión. Las Partes trabajarán

conjuntamente en la implementación de los acuerdos de reconocimiento mutuo en donde ambas Partes son parte.

ARTÍCULO 6.8: TRANSPARENCIA

1. Las Partes se esforzarán en cumplir las decisiones y recomendaciones del Comité OTC de la OMC.
2. Cada Parte concederá un plazo de al menos 60 días, a partir de la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC de sus propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para solicitar observaciones de la otra Parte, excepto cuando surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección ambiental o de seguridad nacional. Una Parte brindará consideración positiva a una solicitud razonable de la otra Parte para extender el plazo para las observaciones.
3. Cada Parte, a petición de la otra Parte, proporcionará información sobre los objetivos y la razón de ser de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.
4. Cada Parte debe tomar en consideración los comentarios de la otra Parte, recibidos antes del final del período de comentarios posterior a la notificación de un proyecto de reglamento técnico, y se esforzará por brindar respuesta a esos comentarios cuando se solicite.
5. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se publiquen sin demora o que de otra manera se pongan a disposición para que las personas interesadas de la otra Parte y la otra Parte puedan conocer su contenido.
6. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público, de forma impresa o electrónica, sus respuestas o un resumen de sus respuestas a los comentarios importantes recibidos de la otra Parte, a más tardar en la fecha en que publique la reglamentación técnica final o el procedimiento de evaluación de la conformidad.
7. Una Parte brindará consideración positiva a una solicitud razonable de la otra Parte, recibida antes del final del período de comentarios en seguimiento a la notificación de un proyecto de reglamento técnico, para prorrogar el período entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigencia, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.
8. Excepto en circunstancias urgentes, las Partes permitirán un plazo prudencial¹ entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigencia, con el objetivo de brindar

¹ Un plazo prudencial se entenderá normalmente como un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos, de conformidad con el párrafo 5 de la Decisión de 14 de noviembre de 2001 sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación WT/MIN(01)/17).

tiempo a los productores de la Parte exportadora para adaptar sus productos o métodos de producción a los requisitos de la Parte importadora.

ARTÍCULO 6.9: COOPERACIÓN

1. Las Partes reforzarán su cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el objetivo de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes procurarán identificar, desarrollar y promover iniciativas de facilitación del comercio relacionadas con normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiados para asuntos o sectores particulares.
2. Estas iniciativas podrán incluir, *inter alia*, cooperación sobre:
 - (a) asuntos normativos, como la transparencia, la promoción de buenas prácticas de reglamentación, la adecuación a las normas internacionales, el uso de la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad; y
 - (b) actividades de creación de capacidad, encaminadas a mejorar la infraestructura técnica en la evaluación de la conformidad (por ejemplo, metrología, pruebas, certificación y acreditación).
3. A petición, una Parte brindará consideración favorable a una propuesta sectorial específica que la Parte solicitante haga para una mayor cooperación en virtud de este Capítulo.

ARTÍCULO 6.10: MARCADO Y ETIQUETADO

1. Las Partes toman nota de la disposición del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC de que un reglamento técnico puede incluir o tratar exclusivamente sobre los requisitos de marcado o etiquetado y están de acuerdo que cuando sus reglamentos técnicos contengan el marcado o etiquetado obligatorio, se observarán los principios del Artículo 2.2 del Acuerdo OTC, en cuanto a que los reglamentos técnicos no deben elaborarse con miras a, o con el efecto de, crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y no deben ser más restrictivos al comercio que lo necesario para cumplir con un objetivo legítimo.
2. En particular, las Partes acuerdan que cuando una Parte requiera el marcado o etiquetado obligatorio de los productos:
 - (a) la Parte se esforzará por reducir al mínimo sus requisitos de marcado o etiquetado, distintos del marcado o etiquetado relevantes para los consumidores o usuarios del producto. Cuando se requiera de un etiquetado para otros fines, por ejemplo, para fines fiscales, dicho requisito se formulará de manera que no sea más restrictivo para el comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo;

- (b) la Parte podrá especificar la forma de las marcas o etiquetas, pero no requerirá ninguna aprobación, registro o certificación previa en este sentido; salvo cuando las Partes dispongan de un etiquetado o de un marcado específico, a la luz de la reglamentación pertinente. El etiquetado o marcado específico se limitará al riesgo de los productos para la salud o la vida humana, animal o vegetal, el ambiente o la seguridad nacional;
- (c) cuando la Parte requiera el uso de un número de identificación único por parte de los operadores económicos, la Parte expedirá dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demora indebida y sobre una base no discriminatoria;
- (d) la Parte podrá requerir que la información sobre las marcas o etiquetas esté en un idioma específico. Cuando exista un sistema internacional de nomenclatura aceptado por las Partes, también podrá utilizarse. El uso simultáneo de otros idiomas no será prohibido, siempre que, la información proporcionada en los demás idiomas sea idéntica a la proporcionada en el idioma especificado, o que la información proporcionada en el idioma adicional no constituya una declaración engañosa sobre el producto; y
- (e) en los casos en que considere que los objetivos legítimos previstos en el Acuerdo OTC no se vean comprometidos, la Parte procurará aceptar las etiquetas no permanentes o extraíbles, o un marcado o etiquetado en la documentación adjunta en lugar de marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto, de acuerdo a su reglamentación.

ARTÍCULO 6.11: CONTROL EN FRONTERA Y VIGILANCIA EN EL MERCADO

1. Las Partes se comprometen a:

- (a) intercambiar información y experiencias sobre sus actividades de control en frontera y vigilancia en el mercado, salvo en aquellos casos en los cuales la documentación sea confidencial; y
- (b) asegurar que las actividades de control en frontera y vigilancia en el mercado sean realizadas por las autoridades competentes, para lo cual estas autoridades podrán recurrir a organismos acreditados, designados o delegados, evitando conflictos de interés entre dichos organismos y los agentes económicos sujetos a control o supervisión.

2. Cuando una Parte detenga, en un puerto de entrada, las mercancías, incluidas las muestras para el análisis para la evaluación de la conformidad, exportadas desde la otra Parte, debido a un aparente incumplimiento de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, se notificará de manera inmediata al importador o su representante las razones de la detención.

ARTÍCULO 6.12: COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante referido como el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.
2. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) trabajar para facilitar la implementación entre las Partes en todos los asuntos relacionados con este Capítulo;
 - (b) monitorear la implementación, cumplimiento y administración de este Capítulo;
 - (c) abordar cualquier asunto planteado por una Parte en relación con el desarrollo, adopción, aplicación o cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (d) mejorar la cooperación entre las Partes en las iniciativas establecidas en el Artículo 6.9;
 - (e) identificar sectores prioritarios para potenciar la cooperación, incluyendo el brindar consideración favorable a cualquier propuesta hecha por cualquiera de las Partes;
 - (f) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;
 - (g) intercambiar información, a petición de una Parte, sobre normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo las actividades desarrolladas en foros regionales o internacionales;
 - (h) examinar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en marco del Comité OTC y, si es necesario, formular recomendaciones para enmendar este Capítulo;
 - (i) establecer, si es necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, grupos de trabajo *ad hoc* específicos por asunto o sector;
 - (j) considerar, si es necesario, a petición de una Parte, el establecimiento de un grupo de trabajo subsidiario para el debate técnico, con el objetivo de tratar cualquier asunto planteado por una Parte, relacionado con el desarrollo, la adopción, la aplicación o el cumplimiento de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad. La reunión de dicho grupo de trabajo tendrá lugar en un plazo acordado por las Partes y podrá realizarse por medios electrónicos;

- (k) informar al Comité Conjunto sobre la implementación de este Capítulo; y
- (l) desempeñar otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

3. El Comité se reunirá a petición de una Parte. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial, o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

4. Las autoridades establecidas en el Anexo 6-A serán responsables de coordinar con las instituciones y personas pertinentes en sus respectivos territorios y asegurarse que dichas instituciones y personas estén comprometidas. El Comité llevará a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación acordados por las Partes, los cuales podrán incluir correo electrónico, teleconferencias, videoconferencia u otros medios.

ARTÍCULO 6.13: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación que una Parte facilite a petición de la otra Parte, de conformidad con este Capítulo, se comunicará en forma impresa o electrónica o por cualquier otro medio aceptable para las Partes, en un plazo de 60 días a partir de la recepción de la notificación.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a revelar cualquier información cuya divulgación considere que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

ANEXO 6-A
COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Para los efectos del Artículo 6.12, el Comité estará coordinado por los siguientes puntos de contacto:

- (a) por Corea, la Agencia Coreana de Tecnología y Normas;
- (b) por Costa Rica, el Ministerio de Comercio Exterior;
- (c) por El Salvador, el Ministerio de Economía;
- (d) por Honduras, la Secretaría de Desarrollo Económico;
- (e) por Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; y
- (f) por Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.